



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00144 00	Ejecutivo	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA ADSCRITA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	23/03/2023		
68001 33 33 004 2016 00369 00	Ejecutivo	MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023		
68001 33 33 004 2018 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON EBERTO NIVIA HOYOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 004 2018 00359 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 19 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 AM.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2018 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERWIN DARIO REALPE ORDUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION	Auto Admite Demanda de Reconvencción	23/03/2023		
68001 33 33 004 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DARIO ZARATE ORTEGON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 19 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 AM.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2020 00277 00	Reparación Directa	ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA JOHANA HERRERA VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS TARAZONA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LORENA RIVERA MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS GONZALEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GLORIA ESPINOSA MORA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH VESGA SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORLY ANDREA GONZALEZ PLATA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY HERNANDEZ GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA OJEDA BAEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ISABEL GONZALEZ COTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY YOHANA TRIANA TRUJILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LLIANA ALMEIDA HIGUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL GALVIS RUEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL CALDERON PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ROSARIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ELIZABETH OTERO LEMUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA CECILIA DIAZ CUADROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE COOPFONCE; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES - COASESORES; COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS INTEGRALES DE FOMENTO EMPRESARIAL ORGANIZACIONAL Y DE FORMACIÓN - APOYO INTEGRAL; ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT; ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA RAMA DE LA SALUD - ASISTENCIAL SALUD Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL - GESTION INTEGRAL AT.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00108 00	Acción Popular	JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y A METROGAS COLOMBIA SA ESP	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00115 00	Reparación Directa	JHON FREDDY ROPERO ROJAS	COMPARTA EPS	Auto Admite Intervención FRENTE A LA SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICA	23/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00115 00	Reparación Directa	JHON FREDDY ROPERO ROJAS	COMPARTA EPS	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00017 00	Acción de Repetición	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	INES ANDREA AGUILAR ALDANA	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALLAS Y GAVIONES DE SANTANDER -MALLASAN	NACION-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto inadmite demanda	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA MAGOLA AMAYA SAAVEDRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE VALDERRAMA CELIS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00057 00	Conciliación	JUAN JOSE HERNANDEZ PITA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	23/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA LEON VILLBONA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333013 **2016 00144 00**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE PROVIDENCIA
JUDICIAL

EJECUTANTE: RODRIGO CONTRERAS LAGUADO
Correo electrónico
mn.ortega@roasarmiento.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Correo electrónico
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

AUTO REMITE A LA CONTADORA PARA LIQUIDACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para aprobar liquidación de crédito allegado por las partes, razón por la cual se remite a la contadora YANETH CELIS para que proceda a ejecutar la liquidación conforme a las indicaciones de la sentencia proferida en primera instancia el 30 de septiembre de 2010, y confirmada por el Tribunal de Santander el 12 de abril de 2012 (folios 13 a 43 del expediente escaneado).

Así mismo se indica que a folio 542 del expediente escaneado se encuentra certificado de salarios devengados del señor RODRIGO CONTRERAS LAGUADO proferido por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL ANCIONAL – FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la contadora adscrita a los juzgados administrativos a fin de realizar la liquidación de crédito conforme a las indicaciones de la sentencia proferida

en primera instancia el 30 de septiembre de 2010, y confirmada por el Tribunal de Santander el 12 de abril de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de
Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aee4b321bddf148a58d3ba8db4a45cf22ffe7547c57e2e89d0bb647eab2f2764

Documento generado en 23/03/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420160036900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004-2016-00369-00
EJECUTANTE: MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ
Correo electrónico:
legemasociados@hotmail.com

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo electrónico:
camiloavellaneda92@gmail.com
notificaciones@santander.gov.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

A ingresado el expediente al Despacho a efectos de decidir la solicitud de terminación del proceso por pago solicitado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y levantamiento de las medidas cautelares, al respecto se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue presentada por la apoderada de la señora MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ el 29 de noviembre de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,

Mediante proveído fechado el 25 de enero de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

La demanda se notificó a la entidad ejecutada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual posteriormente interpuso recurso de reposición frente a dicho auto, el cual fue resuelto por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) negando reponer la decisión.

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la audiencia de

conciliación, mediante la cual la parte ejecutante aceptó la propuesta presentada por la entidad ejecutada.

A través de auto del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se aprobó el acuerdo conciliatorio.

El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Departamento de Santander solicita sede por terminado el proceso y allega comprobante de pago de la obligación.

Mediante auto del doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte ejecutante **MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ** para que en el término de 03 días se pronunciara frente al memorial presentado por el departamento de Santander , e informara al Despacho el pago total de la obligación.

En memorial allegado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) la abogada de la parte ejecutante indicó al Despacho que la entidad ejecutada realizo el pago total de la deuda, solicitando la terminación del proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la parte ejecutada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) entiende el Despacho que a la fecha el - **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** - ya realizó el pago de lo adeudado esto es la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$17.211.491.88)**, a favor de **MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ**.

Así mismo, reposa en el expediente memorial allegado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) la abogada de la parte ejecutante indicó al Despacho que la entidad ejecutada realizo el pago total de la deuda, solicitando la terminación del proceso ejecutivo.

En consecuencia, para efectos de determinar si hay lugar a la terminación del proceso por pago, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación

de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

De igual manera, se indica que a través de auto del 24 de marzo de 2022 se advirtió que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER podría acreditar el cumplimiento de la obligación aportando para ello el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago. Así las cosas, se avizora en el archivo del expediente digital ([0024DeptoSantanderAportaPruebaYsolicitaTerminacion20220331](#)) que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** dio cumplimiento al mandamiento de pago, acreditando a través de comprobante de egreso expedido por la directora técnica de la dirección de tesorería la cancelación de la deuda, de esta manera el Despacho no encuentra argumento alguno para seguir con el proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar por terminado el proceso y se abstiene de ordenar levantamiento de las medidas cautelares al no encontrarse decretadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por el ejecutado.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de ordenar levantamiento de las medidas cautelares al no encontrarse decretadas en el proceso.

RADICADO 68001333300420160036900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA CORRALES DE DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2813030f2409faa328105db4e5e1c8baaf14d0659dae374d569b8862e1d1a5f**
Documento generado en 23/03/2023 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2018-00252-00

DEMANDANTE: RAMON EBERTO NIVIA HOYOS

Correo electrónico:
ramonhnia@hotmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-COLPENSIONES
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
marisolacevedo1990@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase ADECUAR la presente demanda al medio de control EJECUTIVO de conformidad con lo expuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 18 de febrero de 2021.
- De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 proceda a allegar copia donde conste que la presente demanda fue puesta en conocimiento a través de correo electrónico a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, **copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.**

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d051c32bb4cdf17dfd202ceb1480c0ff2a66d3883cb399b0bcc3f8c3e2ee8900

Documento generado en 23/03/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2018-00359-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **MARINA GÓMEZ**
guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

Teniendo en cuenta que en la pasada fecha fijada anteriormente para realizar audiencia de pruebas, no se pudo llevar a cabo por la falta de la determinación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad demandada dentro del presente proceso, y que había sido solicitado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el Despacho procede a fijar como Nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**; las partes procesales podrán acceder a la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 228 250 890 994

Código de acceso: 6SzweR

Se advierte que los documentos solicitados deberán ser presentados al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la realización de la audiencia de pruebas.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes



procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo15g7f4uPNKszlB-v4Tdl4BhRyCzG8z_e6xUYiklkkUw?e=ig2w6y

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8014097577dbaebd55c83ca4a9504e8719155b4207c81855baad54223fd0991b**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2018-00406-00

DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP.**
Correo electrónico:
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO: **ERWIN DARIO REALPE ORDUZ**
Correo electrónico:
abogadofredymayorga@gmail.com -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Demanda de reconvención).

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROPTTECCION SOCIAL - UGPP**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – demanda de reconvención, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos UGM 6004 del 30 de agosto de 2011, RDP 28004 del 15 de septiembre de 2014, RDP 014726 del 5 de abril de 2018, RDP 024545 del 26 de junio de 2018.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **ERWIN DARIO REALPE**

ORDUZ, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado a **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.224 expedida en Vélez-Santander, portadora de la T. P. No. 107.904 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[C03DemandaReconvencion](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

RADICADO 68001333300420180040600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN DARIO REALPE ORDUZ
DEMANDADO: UGPP

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de marzo de 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6ed6eab94cab29e2a444228143b3da7606d0cf25d0b4614353cf74c7bb8c0**
Documento generado en 23/03/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2019-00288-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ZÁRATE ORTEGÓN

guacharo440@hotmail.com

fundemovilidad@gmail.com

carlos.cuadradoz@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

ivanvaldesm1977@gmail.com

Teniendo en cuenta que en la pasada fecha fijada anteriormente para realizar audiencia de pruebas, no se pudo llevar a cabo por la falta de la determinación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad demandada dentro del presente proceso, y que había sido solicitado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el Despacho procede a fijar como Nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; la cual, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, se realizará a través del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**; las partes procesales podrán acceder a la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 228 250 890 994

Código de acceso: 6SzwER

Se advierte que los documentos solicitados deberán ser presentados al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la realización de la audiencia de pruebas.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo15g7f4uPNKszlB-v4Tdl4BhRyCzG8z_e6xUYiklkkUw?e=ig2w6y

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ALEJANDRA PÁBELA RODRÍGUEZ MAYORCA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6dc15c884665589aa4354f9c14c963b63777e7c85a221ed0042fb3d50e15bb**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2020-00277-00

DEMANDANTE: ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS
Correo electrónico:
jorotaca364@hotmail.com

DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Correo electrónico:
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados. Así las cosas, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ART. 170 Inadmisión de la demanda *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de REPARACION DIRECTA promovida por ESTEWIN ALBEIRO CARVAJAL CORDERO Y OTROS contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de
Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2a1ddd211b5c1f129a1e97274803b36aa9b04948e7130a59cc560a2979f2c**
Documento generado en 23/03/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00054-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIANA JOHANA HERRERA VERA
elijo7527@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
contactenos@bucaramanga.gov.co
jsuarezalva@gmail.com
scrincons@bucaramanga.gov.co
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra del Municipio de Bucaramanga y contra de **la Nación – Ministerio de Educación Fomag, quien a pesar de allegar correo electrónico anunciando contestación de la demanda, la misma y los correspondientes anexos, no fueron remitidos en el respectivo correo.**

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda- por falta de los requisitos formales / no acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.
2. Carga de la prueba – ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga.
3. La genérica o ecuménica.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales no acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad**, formulada por el municipio de Bucaramanga, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida por el Municipio de Bucaramanga, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NO ACREDITACIÓN DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

Señala el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, y que respecto de éste, se omitió acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que junto con la demanda, se aportó un acta de audiencia de conciliación, documento que en su parecer, no acreditaba el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, porque si bien en el encabezado se describía como convocante a la aquí demandante, dentro del acta de “una” audiencia de conciliación aportada con la demanda, no evidenció, que la actora, haya fungido como convocante al momento de la audiencia. Razón por la que sostiene, que no se acreditó el requisito de procedibilidad.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque sí se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación, tanto así, que declaró fallida la audiencia de conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas los argumentos expuestos, el Despacho encuentra, que respecto de la conciliación, el Decreto 1716 de 2009, establece en su artículo 3º que, el término de caducidad de la acción se suspende “con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial” y hasta, que se expidan las constancias o venza el término de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

El artículo 161 numeral 1 incisos 1 y 2 del CPACA, señala que el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, en toda demanda que contenga pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en principio sería obligatorio en este caso, sin embargo, a continuación, el inciso 2º advierte que tal requisito será facultativo en asuntos laborales. De este modo, aunque en principio, éste requisito de procedibilidad es obligatorio cuando se demandan actos administrativos de carácter particular, lo cierto es, que el subjuice, versa sobre un asunto de carácter laboral, y no es obligatorio sino facultativo. No obstante, como a la demanda se anexó un certificado de conciliación extrajudicial, procede el Despacho a analizar la misma, para valorar las deficiencias argumentadas por el apoderado del Municipio de Bucaramanga, con el fin de obtener la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de la revisión del expediente se obtuvo, que, obra Acta de Audiencia de conciliación (ver folio 80-85 archivo demanda). En ella, se desprende que la solicitud de radicación de conciliación fue el 9 de noviembre de 2021. Y que la audiencia de conciliación prejudicial, se realizó el 8 de marzo de 2022, momento en el cual, se declaró fallida. Por lo demás, al inicio del Acta de la audiencia, figura como convocante, la Señora ELIANA JOHANA HERRERA VERA. Y dentro del Desarrollo de la diligencia, cuando interviene la parte actora, se relaciona en un cuadro, la ratificación de hechos y pretensiones solicitadas con la convocatoria de conciliación prejudicial, para que se declarara la nulidad de actos administrativos desfavorables, entre otros, en perjuicio de la señora ELIANA HERRERA VERA. Ver pantallazos:

Así las cosas, demostrado que la parte demandante cumplió en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE INDEPTA DEMANDA. Aunque se recuerda al apoderado del Municipio de Bucaramanga, que no puede confundir la excepción de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, con la figura jurídica de Ausencia de Requisito de Procedibilidad, dispuesta en el artículo 161 del CPACA, porque su simple ausencia, da lugar a inadmisión de la demanda, asunto ya decantado en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado, ver por ejemplo, Auto Sección Segunda, Radicación: 4100123330020120001301 (07792014), de fecha, 6 de agosto de 2015, con Ponencia de la Consejera de Estado, Doctora: Sandra Lisset Ibarra.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención del apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, **que no tienen fundamentos**, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Acto seguido, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO ACREDITADA** la falta de requisito de Procedibilidad alegada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE al apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden, alleguen lo siguiente:**

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora ELIANA JOHANA HERRERA VERA identificada con C.C. 60.260.735, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. **De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.**

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional**

1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUÁREZ ALVARADO, como representante judicial del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexo a la contestación de la demanda. Sin embargo, ante el reciente poder allegado por el Municipio de Bucaramanga, se reconoce como Representante Judicial actual, a la Doctora SILVIA CAROLINA RINCÓN SUÁREZ. (Ver archivo 0013PoderMunBucaramanga20230206).

No es posible reconocer personería a la Doctora Gina Paola García Florez para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en tanto no allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220005400 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220005400)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8523a2702697fa794b9bfa1c7fb85516bac3a6be6b4b03c9a067323f69a13d**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00058-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS TARAZONA
betjoda@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
contactenos@bucaramanga.gov.co
lina.m.herrera2@gmail.com
lmherrera@bucaramanga.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los siguientes medios exceptivos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio.
2. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.
3. Carga de la Prueba – Ausencia Probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

“PREVIAS”:

1. Falta de Integración del Litisconsorte Necesario.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Caducidad

“DE MÉRITO O DE FONDO”:

1. Cobro de lo No Debido.
2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
3. Genérica.
4. Buena Fe e Improcedencia de Costas Procesales.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de **Falta de integración de litisconsorte necesario**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del mismo, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de **caducidad** planteada por el FOMAG, se advierte que la figura aludida no consiste en ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y aunque sí está estipulada en el artículo 182A del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de encontrarla probada, - norma esta última, que desarrolla lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 ibídem, que indica que la caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada por tener el carácter de excepción mixta -, lo propio, es que constituye, causal de rechazo de plano de la demanda según lo consagra el artículo 169 del CPACA, cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Así que, en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de la misma dentro del presente medio de control. Por ende, en virtud del principio de economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de la caducidad para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará en ésta providencia, para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Además, aunque la caducidad no está en la lista del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, y pese a que el artículo 182A del CPACA, establece que se podrá dictar sentencia anticipada **“cuando el juzgador la encuentre probada”**, tal como lo advierte la norma, es claro que esto sólo ocurre, cuando hay lugar a declararla probada. De lo contrario, deberá resolverse en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas por tratarse de una excepción mixta y ser causal de rechazo de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, ésta última, como excepción previa y de fondo, bajo idénticos argumentos, esto es, señalar: que ni el Municipio es competente para pagar o consignar cesantías, ni la Nación – Ministerio de Educación, tienen responsabilidad alguna en las pretensiones de la demanda, agregando que ésta última no funge como empleadora pues su naturaleza es pagar prestaciones a los docentes, y *ante una eventual condena, quien debe responder, es la entidad territorial*, el Despacho advierte que procedería decidir la misma, si se encontrara probada de forma manifiesta para ambas entidades públicas.

Pero como no es el caso, ya que las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando, no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena, entiende el Despacho que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y por esta razón será decidida al momento de resolver de fondo el litigio, una vez se cuente con el material probatorio suficiente para decidirlo y establecer la responsabilidad de cada una de ellas,¹ pues no es posible resolverla en éste momento.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, pues su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación pretendida, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, ya que en todo caso, tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

A continuación, el Despacho procede a resolver lo anunciado.

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL FOMAG.

Cuestiona el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la parte actora no observó el término de 4 meses para demandar un acto administrativo particular, porque si el acto acusado es de fecha 21 de agosto de 2021, la demanda se instauró el 21 de abril de 2022, superando los 4 meses de ley.

En el término del traslado establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, LA PARTE DEMANDANTE, guardó silencio respecto de ésta situación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Líneas atrás se indicó que la caducidad no es una excepción previa, sino que ostenta el carácter de mixta, y al mismo tiempo es causal de rechazo de la demanda², su

¹ Dicha consideración, fue expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2017 dentro del radicado 25000 2336 000 2015 01157 01, al señalar que la legitimación en la causa, por pasiva, **“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”**

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2.

prosperidad, podría poner fin al proceso, y en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en este momento.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a analizar los presupuestos fácticos del presente asunto para determinar si existe o no caducidad.

El acto administrativo aquí demandado, es el Oficio de fecha 21 de agosto de 2021, **que resolvió negativamente la petición de indemnización de sanción moratoria por pago tardío de cesantías e intereses de cesantías.** De modo que, al ser un acto particular, la caducidad establecida en el artículo 164 numeral 2 literal d), del CPACA, debe contabilizarse, a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el demandante contaba con el término de 4 meses para interponer la presente demanda, a partir del día siguiente al 21 de agosto de 2021.

Para resumir, en principio la demanda sería oportunamente interpuesta hasta el 22 de diciembre de 2021. Pero como el Decreto 1716 de 2009, establece en su artículo 3º que, el término de caducidad de la acción se suspende *“con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial”* y hasta, que se expidan las constancias o venza el término de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, el Despacho estudiará lo siguiente:

El artículo 161 numeral 1 incisos 1 y 2 del CPACA, señala que el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, en toda demanda que contenga pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y en el inciso 2º, advierte que tal requisito será facultativo en asuntos laborales. Por ende, en principio, sería obligatorio el requisito de conciliar cuando se pretende demandar un acto particular, pero como el presente asunto es de carácter laboral, es decir, dicho requisito era facultativo, y, sin embargo, sí llevaron a cabo dicha convocatoria de conciliación extrajudicial, debe analizarse el término por el cual operó la suspensión de caducidad.

En consecuencia, de la revisión del expediente se obtuvo, que, desde el 09 de noviembre de 2021, estuvo suspendida la caducidad, porque en ésta fecha se radicó solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial. (Ver folios 325 a 330 de la demanda). Y el 08 de marzo de 2022, se celebró audiencia de conciliación y se expidió constancia declarando fallida la misma, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Es decir, la caducidad se suspendió: desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022. Y la demanda se radicó según constancia de correo electrónico, el 09 de marzo de 2022. Esto es, al día siguiente de la audiencia fallida de conciliación, cuando tenía aproximadamente 2 meses más para radicarla, por la suspensión de términos en virtud al trámite de conciliación prejudicial.

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Bajo éste entendido, no se configura el fenómeno de **caducidad** del medio de control, y se **DECLARA NO PROBADA** la excepción mixta propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que es absolutamente necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, porque es quien funge como empleadora, y a su turno, el Fomag tan sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de prestaciones sociales de los docentes.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura de integración del litisconsorcio necesario, implica reunir en el proceso, a todas las personas que sean sujetos de la relación jurídica invocada, y siempre que sin ellos no sea posible proferir sentencia. Así lo determinó el artículo 61 del C.G.P.³, pues al no integrarse debidamente el contradictorio, conlleva a una causal de nulidad de la actuación.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Despacho desestimaré la excepción, como quiera que al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que la Fiduprevisora entidad que tiene por función el manejo y administración de los recursos del Fondo (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social, **el cual es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo.**

Sin embargo, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada, en tanto que, del análisis integral del expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, Y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Entidad territorial que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, y se encuentra vinculada al proceso.

Bajo este entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma.

³ Señala que se configura el litisconsorcio cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

Se insiste en llamar la atención de la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones: “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*” y “*CADUCIDAD*” formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Fomag, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por el Municipio de Bucaramanga, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para resolverla al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No se accede a la solicitud de pruebas adicionales, por la prueba de oficio que será decretada a continuación.

3. **PRUEBAS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

4. **PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden, alleguen lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrado en propiedad el Señor JOSE LUIS TARAZONA identificado con Cédula 91287919, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde al docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. *¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
- 2. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
- 3. *¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional*

*1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SSEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRERO y LINA MARIA HERRERA HERRERA, como representantes judiciales, en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados.

SSEXTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220005800 \(N y R laboral\)](https://expediente.mineducacion.gov.co/68001333300420220005800)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013198edd471d6aa0cf881e888a660bef1de3188780f75726961dab81422a53c**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00064-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALBA LORENA RIVERA MORENO
albalorena2020pfc@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados: 1. *Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación*. 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ubicándolos bajo el título: “Excepciones de Mérito”

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aducida tanto por el Municipio de Floridablanca como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Floridablanca, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*”

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que ésta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 14 de septiembre de 2021, Radicado FRB2021EE003663 suscrito por Marisol Copette Granados, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Floridablanca, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en

cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita se allegue lo siguiente:**

- a) **A la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca,** Allegar el pdf de 3 folios que se informa en acto administrativo demandado de fecha 14 de septiembre de 2021, radicado: **FRB2021ER003663** (Ver folio 60 archivo demanda), indicando que contenía la respuesta a la petición.
- b) **A la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca y/o FOMAG:** Certificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías de la Señora ALBA LORENA RIVERA MORENO, identificada con C.C. 60.332.837. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada, para que dé respuesta oportuna.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. ***¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?***
2. ***¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?***
3. ***¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el

criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Floridablanca, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvUvUpX-tVpBlmH6BTbkCW4BAAagm9A3Fsf-0yNCxFzpXQ?e=yxa54v

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7589fe9126aca73010681180ff0e5800a10e56157181baf39941a1135dc8c76**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00074-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORIS GONZALEZ HERNANDEZ
dogohe14@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.jparra@santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda porque el acto demandado no es el que resolvió de fondo la solicitud.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Legalidad del acto demandado.
2. Genérica

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por el Fomag, y la Inepta demanda aducida por el Departamento de Santander*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argüida tanto por el Departamento como por el FOMAG, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y al no ser éste el caso, las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena. Por ello entiende el Despacho, que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y se decidirá al momento de resolver de fondo el litigio.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*”

CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA ADUCIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Señala el Departamento, que el oficio demandado de fecha 27 de septiembre de 2021, tan solo informó la falta de competencia para el pago de cesantías y le remitió la solicitud a la Fiduprevisora y Fomag para que resolvieran de fondo las peticiones del demandante. Pero según las pruebas aportadas con la demanda, fue el FOMAG quien le manifestó al demandante y le negó de fondo, todas las solicitudes.

Por lo tanto, considera que el demandante debió demandar dicho acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud, pero no lo hizo. Y el acto que sí es demandado, tan sólo precisó las funciones del Departamento de Santander y remitió las solicitudes a la autoridad competente. Por ende, hay una imposibilidad para adelantar juicio de legalidad ante el acto acusado.

En el término de traslado de las excepciones realizado según parágrafo 2º artículo 175 CPACA, la Parte Demandante se opuso señalando que la violación de derechos se concentra en la omisión de pagar oportunamente unas cesantías correspondientes al año 2020 de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, pues lo importante es que las cesantías hasta dicho momento, no habían sido consignadas en el respectivo Fondo Prestacional. Y que además el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración que negó la petición. Por ende, tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse, y fue aportado como anexo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Del análisis integral del expediente, el Despacho encuentra que la demanda, se dirige contra el acto administrativo, contenido en el Oficio de fecha 27 de septiembre de 2021 Radicado 20210159085 Proceso #1931336, visto a folio 67 de la demanda, que, en efecto, dio respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a la cancelación de cesantías correspondientes al año 2020, en cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición.

Y aunque del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Departamento como fundamento para su excepción, se desprende que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación, pues su inobservancia es un defecto procesal por el deber concerniente a la parte actora para evitar una inepta demanda, no hay que perder de vista que el acto administrativo aludido, es exactamente sobre el cual se pretende su nulidad, pues reúne todas las características de un acto administrativo de fondo, máxime si el artículo 56 de la Ley

962 de 2005, otorgó a la respectiva entidad territorial como delegataria del respectivo Fondo, la función de proyectar el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones sociales a los docentes a través de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentre vinculado. Es decir, el Secretario de Educación proyecta la resolución de reconocimiento de prestaciones, y el mismo debe ser aprobado por quien administre el Fondo, en tanto es el FOMAG quien está a cargo de pagar las mismas.

En dichos términos, el DESPACHO declara NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Santander, pues es claro que el acto demandado, da respuesta de fondo a las pretensiones de vía administrativa.

2. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Esgrime la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 27 de septiembre de 2021, Radicado 20210159085 Proceso #1931336, visto a folio 67 de la demanda, y que fue expedido por José Mauricio Báez Pereira, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Departamento de Santander en su contestación de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Departamento de Santander, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de

2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, allegue Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **DORIS GONZALEZ HERNANDEZ C.C. 40.011.808**, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. ***¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?***
2. ***¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?***
3. ***¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y JULIA LORENA PARRA OCHOA, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Departamento de Santander, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220007400 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpu.gov.co/68001333300420220007400)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbcc1219204b6b2d18998d5cf6598a370eb2ddb6b098014638021e0608b43b**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00075-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA GLORIA ESPINOSA MORA
anagloes208@hotmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA
DE EDUCACION DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.mvillamizar@santander.gov.co

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Departamento de Santander.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** -, no allegó memorial de contestación de la demanda, dentro del término del traslado. Por lo tanto, en su caso no hay excepciones previas que resolver, ya que se tiene por no contestada la demanda.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

- 1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
- 2. Inexistencia de la obligación.
- 3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
- 4. Genérica.
- 5. Improcedencia de condena en costas.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*”

por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con **Radicado 20210160481 Proce #: 1933878 de fecha 28 de septiembre de 2021**, suscrito por Mauricio Baez Pereira, Coordinador Equipo Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 67 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Finalmente, el Despacho le llama la atención severamente a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA,

abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

- 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto de la prueba solicitada; el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.
- 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto

de la prueba solicitada; de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad del acto administrativo demandado; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: No hay lugar a decreto probatorio en tanto no contestó la demanda. Sin embargo, el Despacho tendrá como prueba, el expediente administrativo que fue allegado por ésta entidad, según solicitud realizada en auto admisorio de la demanda.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable a la docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional en tanto al momento de proferir el fallo y de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012). Así las cosas, podrá estudiarse su modificación de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda.

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER y GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, como apoderada en su orden, del Departamento de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de los poderes otorgados y anexos al expediente digital.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[68001333300420220007500 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220007500)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a7ddce49a7fd5dbb27838cc13884f85d5635c0f6fab1d628414abb3f874d6**
Documento generado en 23/03/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00076-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH VESGA SILVA
evessil@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
silviavalero.07@gmail.com
isedano@bucaramanga.gov.co
sosgo1951@gmail.com
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y contra el Municipio de Bucaramanga.

El Fomag, no contestó la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

- 1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;**
- 2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”**

3. Genérica.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida por el Municipio de Bucaramanga, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alega es que no está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, advirtiendo que en éste momento el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que amerite la necesidad de ser declarada de oficio, tal como lo prevé el CPACA. En consecuencia, se continúa bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG: No contestó la demanda.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden, allequen lo siguiente:**

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora ELIZABETH VESGA SILVA identificada con C.C. 37.942.531, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 de la aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. **De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.**

TERCERO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
- 2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
- 3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

CUARTO: Aceptase la renuncia de la doctora SILVIA NATALIA VALERO BAYONA, quien actuó como apoderada del Municipio de Bucaramanga, desde la contestación de la demanda, y hasta el memorial recibido, el 16 de agosto de 2022.

Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y JULIAN ANDRES SEDANO DUARTE, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220007600 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220007600(NyRlaboral))

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66e27b13ae9f601e6bf84d0840add8f2f830da7552bffe411e1e2565e82f64**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00077-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YORLY ANDREA GONZALEZ PLATA
andreaq_500@hotmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
contactenos@bucaramanga.gov.co
yaraabogadossas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por demandarse un acto administrativo que no es sujeto de control Judicial.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación.
2. Genérica Innominada.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: ***“Inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por el Fomag”***, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del mismo, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Respecto de la aludida ***“Inepta demanda por demandarse un Acto Administrativo No sujeto a Control Judicial aducida por el Municipio de Bucaramanga”***, el Despacho recuerda a la apoderada, que ésta no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni tampoco está prevista en el artículo 182ª del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de asimilarla a una excepción mixta. Por el contrario, lo propio respecto de éste tema, es que constituye causal de rechazo de plano de la demanda, según lo consagra el artículo 169 del CPACA, cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Así que, en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de un acto no susceptible de control judicial. Por ende, en virtud del principio de economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de ésta situación para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará en ésta providencia, para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Por otro lado, ***“la falta de legitimación en la causa por pasiva”***, argüida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por el FOMAG, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, ***“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”***

extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y al no ser éste el caso, las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena. Por ello entiende el Despacho, que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y se decidirá cuando se resuelva de fondo el litigio.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación o legalidad del acto administrativo, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

A continuación, el Despacho procede a resolver lo anunciado.

1. DE LA INEPTA DEMANDA POR DEMANDAR UN ACTO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL, ADUCIDA POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Señala el Municipio de Bucaramanga, que el oficio demandado de fecha 31 de agosto de 2021 y Radicado BUC2021EE08406, no definió una situación jurídica a la demandante, no finalizó o culminó un proceso administrativo, pues únicamente fue un acto de trámite mediante el cual se señaló que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud y al no crear, modificar o extinguir el derecho subjetivo que judicialmente reclama la demandante, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, considera que hay una inepta demanda por someter a control judicial un acto administrativo de trámite que tan sólo señaló que cualquier solicitud de sanción moratoria debía ser radicada directamente ante la Fiduprevisora para que procediera al estudio y reconocimiento de haber lugar a la misma.

En el término de traslado de las excepciones realizado según parágrafo 2º artículo 175 CPACA, la Parte Demandante se opuso señalando que el acto sujeto a control judicial es producto de la manifestación de la administración, donde la entidad dio respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada. Dicha respuesta, tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y puede constatarse en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La finalidad de las excepciones en términos generales, es prever medios procesales de defensa para el demandado. Así, están las excepciones previas, las de mérito o de fondo, y las que han sido denominadas como mixtas.

Las excepciones previas o dilatorias, tienen por finalidad, sanear el proceso, puesto que no discuten el fondo del asunto, sino que enderezan el trámite de la Litis, o por el contrario, terminan anticipadamente el proceso cuando la demanda no se instauró con todas las formalidades exigidas legalmente como requisito previo para adelantarla. Lo anterior con el ánimo no sólo de evitar posibles nulidades sino sentencias inhibitorias.

La regla general de las excepciones previas, es que sean decididas antes de la audiencia inicial, modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, al traer a colación el trámite incidental previsto en el CGP para la resolución de las mismas. Es así, como la remisión normativa a la que ahora se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CGP, indica que las excepciones previas se tramitarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Partiendo de lo anterior, el artículo 100 del C.G.P. contempla unas causales **taxativas** de excepciones previas que podrá proponer el demandado. Pese a ello, aunque el Municipio de Bucaramanga plantea como excepción previa la de: ***Inepta demanda por demandar un acto administrativo no sujeto a control judicial.***, se advierte que la misma no está enmarcada dentro de ninguna de las previstas como tal en el artículo 100 del C.G.P.

Y aunque en el numeral 5 íbidem distingue como excepción previa la “***Ineptitud de la demanda***”, la misma sólo puede alegarse por **i) falta de requisitos formales, ó ii) por indebida acumulación de pretensiones.**

Significa que la “Inepta Demanda” por demandar actos administrativos no enjuiciables, o sobre los cuales el Juez Contencioso no es competente para pronunciarse, no se encuentra inmersa dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 100 del CGP. Es decir, no existe.

Pese a que de ésta situación fuerza concluir que la excepción planteada, debe ser rechazada al no enmarcarse dentro de las causales previstas como medios de defensa, el Despacho resalta, que cuando se trata de asuntos no susceptibles de control judicial, lo procedente es el rechazo de plano de la demanda tal como lo contempla el artículo 169 del CPACA en su numeral 3º.

No obstante, en aras de dar un trámite garantista del principio de la legalidad procesal, se estudiará si en el presente asunto, se ha demandado un acto administrativo no enjuiciable. Para ello, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del expediente, el Despacho encuentra que la demanda, se dirige contra el acto administrativo, contenido en el Oficio de fecha **8 de octubre de 2021**

Radicado BUC2021EE011477 y no el que indica el Municipio como demandado del 31 de agosto de 2021, pues el acto acusado en la demanda, en efecto, dio respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a la cancelación de cesantías correspondientes al año 2020, en cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición. Ver folios 58 y 59 de la demanda.

Y aunque del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Municipio de Bucaramanga, para fundamentar que son actos definitivos, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, esto es, los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, se desprende, que en virtud del artículo 163 íbidem, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación, pues su inobservancia es un defecto procesal por el deber concerniente a la parte actora para evitar una inepta demanda, ya que son actos enjuiciables, los que contienen voluntades unilaterales de la administración, destinadas a producir efectos jurídicos. Ahora bien, No hay que perder de vista que el acto administrativo aludido, reúne todas las características de un acto administrativo de fondo, máxime si el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, otorgó a la respectiva entidad territorial como delegataria del respectivo Fondo, la función de proyectar el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones sociales a los docentes a través de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentre vinculado. Es decir, el Secretario de Educación proyecta la resolución de reconocimiento de prestaciones, y el mismo debe ser aprobado por quien administre el Fondo, en tanto es el FOMAG quien está a cargo de pagar las mismas.

En dichos términos, el DESPACHO del análisis previo que se realiza en ésta etapa procesal, declara que no se probó que la demanda se haya dirigido contra un acto no susceptible de control judicial, pues es claro que el acto demandado, da respuesta de fondo a las pretensiones de vía administrativa.

2. EXCEPCIÓN: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de octubre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Oficio de fecha **8 de octubre de 2021 Radicado BUC2021EE011477**, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Definir que el acto administrativo demandado, es un acto susceptible de control judicial.

TERCERO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

QUINTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la

contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **YORLY ANDREA GONZÁLEZ, PLATA identificada con C.C. 1.102.363.480**, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

SEXTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SÉPTIMO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220007700 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220007700)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658691ee140905147acc5c1f28a15853111cfb6cc5bb5dcf6afac36096bf8444**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00081-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEIDY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
leidynucubuca@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
jsuarezalva@gmail.com
scrincons@bucaramanga.gov.co
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;
2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”
3. “Carga de la Prueba – Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.
4. Genérica o Innominada.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado BUC 2021EE009855 de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga,** allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora LEIDY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. 63.533.939, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Aceptase la renuncia del doctor JULIAN ANDRES FELIPE SUAREZ ALVARADO, quien actuó como apoderado del Municipio de Bucaramanga, desde la contestación de la demanda, y hasta el memorial recibido, el 13 de diciembre de 2022.

Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y SILVIA CAROLINA RINCÓN SUÁREZ, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220008100 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpu.gov.co/68001333300420220008100)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c844321c58e348d97b613a89848b571c2857d9632dfd044c6c92dec6dac320**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00082-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARCELA OJEDA BAEZ
marcela2431@hotmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
contactenos@bucaramanga.gov.co
yaraabogadossas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por demandarse un acto administrativo que no es sujeto de control Judicial.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación.
2. Genérica Innominada.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: ***“Inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por el Fomag”***, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del mismo, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Respecto de la aludida ***“Inepta demanda por demandarse un Acto Administrativo No sujeto a Control Judicial aducida por el Municipio de Bucaramanga”***, el Despacho recuerda a la apoderada, que ésta no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni tampoco está prevista en el artículo 182ª del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de asimilarla a una excepción mixta. Por el contrario, lo propio respecto de éste tema, es que constituye causal de rechazo de plano de la demanda, según lo consagra el artículo 169 del CPACA, cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Así que, en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de un acto no susceptible de control judicial. Por ende, en virtud del principio de economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de ésta situación para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará en ésta providencia, para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Por otro lado, ***“la falta de legitimación en la causa por pasiva”***, argüida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por el FOMAG, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, ***“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”***

extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y al no ser éste el caso, las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena. Por ello entiende el Despacho, que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y se decidirá cuando se resuelva de fondo el litigio.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación o legalidad del acto administrativo, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

A continuación, el Despacho procede a resolver lo anunciado.

1. DE LA INEPTA DEMANDA POR DEMANDAR UN ACTO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL, ADUCIDA POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Señala el Municipio de Bucaramanga, que el oficio demandado de fecha **31 de agosto de 2021 y Radicado BUC2021EE08406**, no definió una situación jurídica a la demandante, no finalizó o culminó un proceso administrativo, pues únicamente fue un acto de trámite mediante el cual se señaló que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud y al no crear, modificar o extinguir el derecho subjetivo que judicialmente reclama la demandante, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, considera que hay una inepta demanda por someter a control judicial un acto administrativo de trámite que tan sólo señaló que cualquier solicitud de sanción moratoria debía ser radicada directamente ante la Fiduprevisora para que procediera al estudio y reconocimiento de haber lugar a la misma.

En el término de traslado de las excepciones realizado según parágrafo 2º artículo 175 CPACA, la Parte Demandante se opuso señalando que el acto sujeto a control judicial es producto de la manifestación de la administración, donde la entidad dio respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada. Dicha respuesta, tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y puede constatar en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La finalidad de las excepciones en términos generales, es prever medios procesales de defensa para el demandado. Así, están las excepciones previas, las de mérito o de fondo, y las que han sido denominadas como mixtas.

Las excepciones previas o dilatorias, tienen por finalidad, sanear el proceso, puesto que no discuten el fondo del asunto, sino que enderezan el trámite de la Litis, o por el contrario, terminan anticipadamente el proceso cuando la demanda no se instauró con todas las formalidades exigidas legalmente como requisito previo para adelantarla. Lo anterior con el ánimo no sólo de evitar posibles nulidades sino sentencias inhibitorias.

La regla general de las excepciones previas, es que sean decididas antes de la audiencia inicial, modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, al traer a colación el trámite incidental previsto en el CGP para la resolución de las mismas. Es así, como la remisión normativa a la que ahora se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CGP, indica que las excepciones previas se tramitarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Partiendo de lo anterior, el artículo 100 del C.G.P. contempla unas causales **taxativas** de excepciones previas que podrá proponer el demandado. Pese a ello, aunque el Municipio de Bucaramanga plantea como excepción previa la de: ***Inepta demanda por demandar un acto administrativo no sujeto a control judicial.***, se advierte que la misma no está enmarcada dentro de ninguna de las previstas como tal en el artículo 100 del C.G.P.

Y aunque en el numeral 5 íbidem distingue como excepción previa la “***Ineptitud de la demanda***”, la misma sólo puede alegarse por **i) falta de requisitos formales, ó ii) por indebida acumulación de pretensiones.**

Significa que la “Inepta Demanda” por demandar actos administrativos no enjuiciables, o sobre los cuales el Juez Contencioso no es competente para pronunciarse, no se encuentra inmersa dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 100 del CGP. Es decir, no existe.

Pese a que de ésta situación fuerza concluir que la excepción planteada, debe ser rechazada al no enmarcarse dentro de las causales previstas como medios de defensa, el Despacho resalta, que cuando se trata de asuntos no susceptibles de control judicial, lo procedente es el rechazo de plano de la demanda tal como lo contempla el artículo 169 del CPACA en su numeral 3º.

No obstante, en aras de dar un trámite garantista del principio de la legalidad procesal, se estudiará si en el presente asunto, se ha demandado un acto administrativo no enjuiciable. Para ello, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del expediente, el Despacho encuentra que la demanda, se dirige contra el acto administrativo, contenido en el Oficio de fecha **28 de septiembre de 2021**

Radicado BUC2021EE09564 y no el que indica el Municipio como demandado del 31 de agosto de 2021, pues el acto acusado en la demanda, en efecto, dio respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a la cancelación de cesantías correspondientes al año 2020, en cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición. Ver folios 58 y 59 de la demanda.

Y aunque del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Municipio de Bucaramanga, para fundamentar que son actos definitivos, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, esto es, los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, se desprende, que en virtud del artículo 163 íbidem, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación, pues su inobservancia es un defecto procesal por el deber concerniente a la parte actora para evitar una inepta demanda, ya que son actos enjuiciables, los que contienen voluntades unilaterales de la administración, destinadas a producir efectos jurídicos. Ahora bien, No hay que perder de vista que el acto administrativo aludido, reúne todas las características de un acto administrativo de fondo, máxime si el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, otorgó a la respectiva entidad territorial como delegataria del respectivo Fondo, la función de proyectar el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones sociales a los docentes a través de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentre vinculado. Es decir, el Secretario de Educación proyecta la resolución de reconocimiento de prestaciones, y el mismo debe ser aprobado por quien administre el Fondo, en tanto es el FOMAG quien está a cargo de pagar las mismas.

En dichos términos, el DESPACHO del análisis previo que se realiza en ésta etapa procesal, declara que no se probó que la demanda se haya dirigido contra un acto no susceptible de control judicial, pues es claro que el acto demandado, da respuesta de fondo a las pretensiones de vía administrativa.

2. EXCEPCIÓN: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Oficio de fecha **28 de septiembre de 2021 Radicado BUC2021EE009564**, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Definir que el acto administrativo demandado, es un acto susceptible de control judicial.

TERCERO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

QUINTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la

contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

- 3. PRUEBAS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.
- 4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **MARCELA OJEDA BAEZ identificada con C.C. 63.346.679**, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

SEXTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SÉPTIMO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

OCTAVO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220008200 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220008200)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691114e45b31b9ae90d8820ed569b5bb26a2d0ae0fd3e98314f0894c313dd8aa

Documento generado en 23/03/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00085-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELVIA ISABEL GONZALEZ COTE
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
elviaisabel57@hotmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
lilicon90@hotmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;
2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”
3. Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.
4. Genérica o Innominada.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado BUC 2021EE009833 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue lo siguiente:**

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora ELVIA ISABEL GONZALEZ COTE identificada con C.C. 37.831.861, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**

3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCIA FLOREZ y ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220008500 \(N y R laboral\)](https://expediente.123.gov.co/68001333300420220008500)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842d9991392395ed50d3714193acf5a61a05855f5f45672985533403654de67**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00086-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEIDY YOHANA TRIANA TRUJILLO
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
leidy triana01@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
agelvez@bucaramanga.gov.co
gelveznet@hotmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que en la referencia de la demanda se anuncia que se demanda un acto ficto o presunto, pero el texto de la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado **BUC 2021EE009448** de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

b. DOCUMENTAL SOLICITADA: No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA–

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue lo siguiente:**

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **LEIDY YOHANA TRIANA TRUJILLO identificada con C.C. 63.398.547**, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCIA FLOREZ y ALVEIRO GELVEZ LIZCANO, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220008600 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220008600)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a39c2000dd9d02f0c11d8e661a36daf019313aee8140eaf6f3783b40a9fb95**

Documento generado en 23/03/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00088-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA ALMEIDA HIGUERA
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
claudiaalmeida-324@hotmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Floridablanca.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Genérica Innominada.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Floridablanca como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que en la referencia de la demanda se anuncia que se demanda un acto ficto o presunto, pero el texto de la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por el Municipio de Floridablanca, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “**constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.**”

Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Entonces dice, que no existe en este momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con **Radicado FRB2021EE003983 de fecha 04 de octubre de 2021**, suscrito por Marisol Copette Granados, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Floridablanca, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

- b. DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta que existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto del litigio.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta que existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto del litigio.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCIA FLOREZ y SANDRA ROCIO PICO CASTRO, como representantes judiciales en su orden, de la

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Floridablanca, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220008800 \(N y R laboral\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ed0b3ad6e899610e2b0208b02b10d81649afe89df32d8ebfe51ca2bcc6793**
Documento generado en 23/03/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333004-2022-00090-00
DEMANDANTE: JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES
Correo electrónico: quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
Correo electrónico: info@ief.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado – DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRÁNSPORTE DE FLORIDABLANCA** para obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución sanción No. 0000162848 de 16 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó el comparendo número 68276000000014860630 de 23de enero de 2017.

El Despacho mediante auto del 27 de abril de 2022, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** llamó en garantía a la sociedad de **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, para que fuera citada al proceso, con el fin que, de ser condenada en el proceso de la referencia, y responder por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

RADICADO: 68001333300420220009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

RADICADO 68001333300420220009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, frente a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., se realiza en virtud del contrato de concesión No. 162 de 27 de diciembre de 2011, cuyo objeto principal corresponde a que *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación **MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN POR UN TÉRMINO DE QUINCE AÑOS (15), LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO**, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”*, suscrito entre llamante y llamado, y en virtud del cual el llamado en garantía debe responder ante las demandas presentadas por terceros con ocasión al objeto contractual, tal como se evidencia en el expediente digital ([pág. 3 del documento 0001LlamamientoGarantia20220708.pdf](#)) del cuaderno de llamamiento en garantía, acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado.

RADICADO 68001333300420220009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEAN FRANCOISE CACERES JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 31 de agosto de 2021



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9c0766085fdb51218aa3368b69dabe4cbbc3e8c925701cb0229b3c2bf5cb932d
Documento generado en 23/03/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00096-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL GALVIS RUEDA
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
mariaisa629@hotmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
pedrosantana01@gmail.com
scrincons@bucaramanga.gov.co
jsuarezalva@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.

2. Carga de la prueba – Ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga.
3. Genérica o ecuménica.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que en la referencia de la demanda se anuncia que se demanda un acto ficto o presunto, pero el texto de la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con **Radicado BUC2021EE009113** de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por ANA LEONOR RUEDA VIVAS, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación de la demanda.

4. **PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **MARIA ISABEL GALVIS RUEDA** identificada con C.C. 63.513.846, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en**

el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?

3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Aceptase la renuncia del doctor PEDRO JOSÉ SANTANA ORTEGA como apoderado del municipio de Bucaramanga.

Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCIA FLOREZ y JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUÁREZ ALVARADO, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

No es posible reconocer personería a la Doctora Silvia Carolina Rincón Suárez para representar al Municipio de Bucaramanga, en tanto no allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad, ni los soportes del mismo.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220009600 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpu.gov.co/68001333300420220009600)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior la Judicatura
Consejo de Estado

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f603ea3b8c48554cf071c66aab649d3767d567c62b3993fc8802397440a0454**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00097-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON PEÑA
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
mcalderson2418@gmail.com

DEMANDADOS:

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
laurahoyosg@gmail.com
isedano@bucaramanga.gov.co
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías a cargo del ente territorial.

2. La genérica.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que en la referencia de la demanda se anuncia que se demanda un acto ficto o presunto, pero el texto de la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado **BUC2021EE009439 de fecha 27 de septiembre de 2021**, suscrito por Ana Leonor Rueda Vivas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 60 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que, con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda..

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrado en propiedad del Señor MIGUEL ANGEL CALDERON PEÑA identificado con C.C. 13.717.463, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**

3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCIA FLOREZ y LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda. Sin embargo, ante el reciente poder allegado por el Municipio de Bucaramanga, se reconoce como Representante Judicial actual, a la Doctor Julián Andrés Sedano Duarte. (Ver archivo 0011PoderMunBucaramanga20230213)

No obstante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se recuerda al Municipio de Bucaramanga, que ***“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”***. Lo anterior, porque a la fecha de esta providencia, no se ha recibido renuncia de alguno de los anteriores abogados.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220009700 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220009700)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51b639557cf1e6a7670c206e4a16608f4861c5a07d96cc854e0414f405e6e5**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00098-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDDY DEL ROSARIO GUTIERREZ ZAPATA
eddyrosagutierrez@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados: 1. *Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación*. 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, Y 3. *Genérica Innominada*, ubicándolos bajo el título: “Excepciones de Mérito”

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aducida tanto por el Municipio de Floridablanca como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por el Municipio de Floridablanca, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que ésta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 02 de noviembre de 2021, **Radicado FRB2021EE004584** suscrito por Marisol Copette Granados, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Floridablanca, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.

- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en

cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita se allegue lo siguiente:**

- a) **A la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca y/o FOMAG:** Certificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías de la Señora **EDDY DEL ROSARIO GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificada con C.C. 63.288.105. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada, para que dé respuesta oportuna.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?***
- 2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?***
- 3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y

del Municipio de Floridablanca, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[68001333300420220009800 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220009800)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3214c29420015e2e216e44c67b329209ec40fe72c0d5aa6d54172559211972aa
Documento generado en 23/03/2023 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004 2022-00099-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARY ELIZABETH OTERO LEMUS
monieli59@hotmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADOS: 1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados: 1. *Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación*. 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y 3. *Genérica innominada*, ubicándolos bajo el título: “Excepciones de Mérito”

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aducida tanto por el Municipio de Floridablanca como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio¹ cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 4 de noviembre de 2021, proferido por el Municipio de Floridablanca, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la

¹ Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*”

presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que ésta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 4 de noviembre de 2021, **Radicado FRB2021EE004722** suscrito por Marisol Copette Granados, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 59 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus

apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Floridablanca, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG: Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

4. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita se allegue lo siguiente:**

- a) **A la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca,** Allegar el pdf de 3 folios que se informa en acto administrativo demandado de fecha 4 de noviembre de 2021, radicado: **FRB2021EE004722** (Ver folio 59 archivo demanda), indicando que contenía la respuesta a la petición.
- b) **A la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca y/o FOMAG:** Certificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías de la Señora **MARY ELIZABETH OTERO LEMUS**, identificada con C.C. 63.298.838. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada, para que dé respuesta oportuna.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. *¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
2. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
3. *¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

SEXTO: Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Floridablanca, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[68001333300420220009900 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpro.gub.ve/68001333300420220009900)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b53adeb12dd21d2d6d2d0c6a555c1c2399ddd40f17e88c4afdf19318e7bf2b**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333004-**2022-00102-00**
DEMANDANTE: DORA CECILIA DIAZ CUADROS
Correo electrónico:

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Correo electrónico:

LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS
VARIOS DE COLOMBIA LTDA - **COOTRADECOOL**
Correo electrónico:
cootradecol@gmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA PERLA DEL
FONCE - **COOPFONCE**
Correo electrónico:
coopfoncesalud2021@gmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y BENEFICIO
SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES – **COASESORES**
Correo electrónico:
coasesorescta@hotmail.com

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS
INTEGRALES DE FOMENTO EMPRESARIAL
ORGANIZACIONAL Y DE FORMACIÓN – **APOYO
INTEGRAL**
Correo electrónico:
finanzas@fet.org.co

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y
SANEAMIENTO AMBIENTAL – **DARSALUD AT**
Correo electrónico:
asuntoslegales@darsalud.fet.co

ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA RAMA DE LA SALUD –
ASISTENCIAL SALUD
Correo electrónico:
asistencialsalud@hotmail.es

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE
SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y
DE FOMENTO EMPRESARIAL – **GESTION INTEGRAL AT**
Correo electrónico:
contactenos@fet.co
gestionintegral.at@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado – ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DORA CECILIA DIAZ CUADROS, a través de apoderado presentó demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 1100-OFJ-1557-2021 del 13 de octubre de 2021 mediante el cual se negó la existencia del vínculo laboral y el pago de prestaciones sociales.

El Despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, el **ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** llamó en garantía a las cooperativas COOPFONCE; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – COASESORES; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento Empresarial Organizacional y de Formación – APOYO INTEGRAL; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – DARSALUD AT; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – ASISTENCIAL SALUD y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – GESTION INTEGRAL AT, para que fueran citadas al proceso, con el fin que, de ser condenadas en el proceso de la referencia, y responder por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

RADICADO: 68001333300420220010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA CECILIA DIAZ CUADROS
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, frente a las cooperativas **COOPFONCE**; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – **COASESORES**; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento Empresarial Organizacional y de Formación – **APOYO INTEGRAL**; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – **DARSALUD AT**; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – **ASISTENCIAL SALUD** y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – **GESTION INTEGRAL AT.**, se realiza en virtud a los contratos de intermediación laboral suscritos entre el llamante y los llamados y en virtud del cual los llamados en garantía deben responder ante las demandas presentadas por terceros con ocasión al objeto contractual, tal como se evidencia en el expediente digital ([del documento 0001LlamamientoGarantia20220725.pdf](#)) del cuaderno de llamamiento en garantía, en el cual se encuentra el expediente contractual con los llamados acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro de la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

De igual manera, se evidencia que se cumplió los requisitos formales, solicitados de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, al ser enviado simultáneamente por medio electrónico la petición de llamamiento en garantía y sus anexos a la entidad llamada.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, frente a las cooperativas **COOPFONCE**; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – **COASESORES**; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento Empresarial Organizacional y de Formación – **APOYO INTEGRAL**; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – **DARSALUD AT**; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – **ASISTENCIAL SALUD** y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – **GESTION INTEGRAL AT.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, frente a las cooperativas **COOPFONCE**; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – **COASESORES**; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento

RADICADO: 68001333300420220010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA CECILIA DIAZ CUADROS
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Empresarial Organizacional y de Formación – **APOYO INTEGRAL**; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – **DARSALUD AT**; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – **ASISTENCIAL SALUD** y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – **GESTION INTEGRAL AT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las cooperativas **COOPFONCE**; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – **COASESORES**; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento Empresarial Organizacional y de Formación – **APOYO INTEGRAL**; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – **DARSALUD AT**; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – **ASISTENCIAL SALUD** y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – **GESTION INTEGRAL AT**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TRASLADO. Córrase el traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIERASE a las cooperativas **COOPFONCE**; Cooperativa de Trabajo Asociado y Beneficio Solidario de los Trabajadores – **COASESORES**; Cooperativa Especializada en Procesos Integrales de Fomento Empresarial Organizacional y de Formación – **APOYO INTEGRAL**; Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad social y Saneamiento Ambiental – **DARSALUD AT**; Asociación Sindical de la Rama de la Salud – **ASISTENCIAL SALUD** y la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – **GESTION INTEGRAL AT** a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

RADICADO 68001333300420220010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DORA CECILIA DIAZ CUADROS
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de
Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 51ca25c76dc0d47737917bba96c95cf188917376608cbb446e0d4fe89e39263c
Documento generado en 23/03/2023 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	POPULAR
Expediente	680013333004-2022-00108-00
Accionante	JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO jjoodu@hotmail.com
Coadyuvante	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER
Accionado	MUNICIPIO DE LOS FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Vinculado	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB gerenciageneral@amb.com.co dovalle@amb.com.co METROGAS COLOMBIA SA ESP metrogas@metrogassaesp.com
Asunto (Tipo de providencia)	Auto Ordena Vinculación y Resuelve sobre Coadyuvancia

De la solicitud de Vinculación

Se encuentra el proceso en etapa de recaudo probatorio.

Sin embargo y en razón al memorial fechado el día quince (15) de marzo de la presente anualidad, por medio del cual solicita la parte accionada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SE “...vincule a ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMAGA, Y METROGAS, para el cambio de las redes de servicios domiciliario, agua y gas”, el Despacho ateniéndose a los presupuestos del artículo 14¹ de la Ley 472 de 1998 se permite **VINCULAR** al presente proceso al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB** y a **METROGAS COLOMBIA SA ESP**.

El juez constitucional, como director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda,

¹ ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Es por lo anterior, como ya se manifestó, que debido a la valoración del material probatorio hasta aquí recibido y conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen la discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, junto con el deber del juez de impulsar oficiosamente el proceso para proteger los derechos controvertidos, no es otra la decisión que vincular al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB** y a **METROGAS COLOMBIA SA ESP** como partes demandadas dentro del presente proceso popular.

De la coadyuvancia

De igual forma, visto el memorial presentado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a fin de coadyuvar las pretensiones de la acción popular, la ley 472 de 1998 en su artículo 24 establece que:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

D I S P O N E

PRIMERO. VINCÚLASE a la presente acción al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB** y a **METROGAS COLOMBIA SA ESP** como partes demandadas en el presente proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB** y a **METROGAS COLOMBIA SA ESP**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

TERCERO. ACEPTAR como coadyuvante activo a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

CUARTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

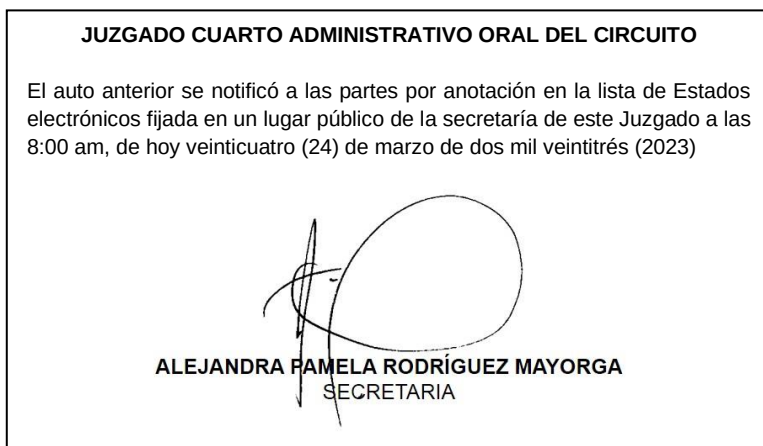
QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJ_SatnoitCu8xOW3Bm5EYBDyrOO7nvNk6B6sdh8WvfRq?e=CXch29

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd91c4f44a28656db0344919db9238735f5cd2945b4d64979f01756c83274f2**

Documento generado en 23/03/2023 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00115-00

DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE JHON FREDDY
ROPERO ROJAS, ISABEL ROPERO
BUSTAMANTE, CESAR ALBERTO RAMIREZ
BUSTAMANTE, ELIZABETH BUSTAMANTE
GARCÍA y MARY ETELVINA ROJAS PINZON
Correo electrónico:
magdaliabustamante1979@gmail.com -
magdaliabustamante1979@gmail.com

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”, CLINICA
MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., FCV-
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE
COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Correo electrónico:
notificacion.judicial@comparta.com.co
juridica@clnicasanluis.com.co
notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

AUTO DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado – CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **GLORIA INES MERCHAN GUERRERO MAGDALIA BUSTAMANTE, JHON FREDDY ROPERO ROJAS, ISABEL ROPERO BUSTAMANTE, CESAR ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE, ELIZABETH BUSTAMANTE GARCÍA y MARY ETELVINA ROJAS PINZON** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., FCV- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para declarar la responsabilidad

RADICADO: 68001333300420220011500
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S Y OTROS

administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales, inmateriales, que les fueron ocasionados en relación al deceso de la neonata **SARA MARIA ROPERO BUSTAMANTE** quien falleció con ocasión a la falla en el servicio de carácter administrativo.

El Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.** llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para que fuera citada al proceso, con el fin que, de ser condenada en el proceso de la referencia, y responder por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, frente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, se realiza en virtud del contrato número 0349027-8 del 26 de abril de 2019, cuyo objeto principal corresponde a que *“ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio, medico, quirúrgico, dental de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza.”*, suscrito entre llamante y llamado, y en virtud del cual el llamado en garantía debe responder ante las demandas presentadas por terceros con ocasión al objeto contractual, tal como se evidencia en el expediente digital ([pág. 1157 del documento 0001SolicitudLlamamiento20220711](#)) del cuaderno de llamamiento en garantía, acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado.

RADICADO 68001333300420220011500
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S Y OTROS

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1056620d20f810d06e059d573258db39df4aad91756752c13dc68ced2232b192
Documento generado en 23/03/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2022-00115-00

DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE JHON FREDDY
ROPERO ROJAS, ISABEL ROPERO
BUSTAMANTE, CESAR ALBERTO RAMIREZ
BUSTAMANTE, ELIZABETH BUSTAMANTE
GARCÍA y MARY ETELVINA ROJAS PINZON
Correo electrónico:
magdaliabustamante1979@gmail.com -
magdaliabustamante1979@gmail.com

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”, CLINICA
MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., FCV-
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE
COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Correo electrónico:
notificacion.judicial@comparta.com.co
juridica@clinicasanluis.com.co
notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

AUTO DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **GLORIA INES MERCHAN GUERRERO MAGDALIA BUSTAMANTE, JHON FREDDY ROPERO ROJAS, ISABEL ROPERO BUSTAMANTE, CESAR ALBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE, ELIZABETH BUSTAMANTE GARCÍA y MARY ETELVINA ROJAS PINZON** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., FCV- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para declarar la responsabilidad

RADICADO: 68001333300420220011500
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S Y OTROS

administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales, inmateriales, que les fueron ocasionados en relación al deceso de la neonata **SARA MARIA ROPERO BUSTAMANTE** quien falleció con ocasión a la falla en el servicio de carácter administrativo.

El Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación a los demandados, la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”** llamó en garantía a **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, para que fuera citada al proceso, con el fin que, de ser condenada en el proceso de la referencia, y responder por dichas obligaciones en virtud de la relación jurídica existente con la demandada.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

Por su parte, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”**, frente a la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, se realiza en virtud del contrato tipo cápita No. 16800101204RS12 que tuvo vigencia del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 con objeto contractual *“prestar directamente a los afiliados autorizados por COMPARTA EPS-S, los servicios que se indican en el presente contrato, conforme a los principios, parámetros y protocolos establecidos para asegurar la integridad de la prestación, la pertinencia y la racionalidad de la atención y el manejo adecuado en la ruta integral de atención referida; de acuerdo a lo dicho en este contrato y en los anexos que forman parte integral del mismo, como u indivisible que regula de manera prevalente la relación entre las partes. “CLÁUSULA DECIMO QUINITA. OBLIGACIONES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES: (...) LA CONTRATISTA asume las obligaciones y responsabilidades de (...) 5. El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados y aplicar las medidas correctivas pertinentes; para cuya garantía se requiere póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud.(...)”*, suscrito entre llamante y llamado, y en virtud del cual el llamado en garantía debe responder ante las demandas presentadas por terceros con ocasión al objeto contractual, tal como se evidencia en el expediente digital [\(pág. 88 del documento](#)

[0002SolicitudLlamamiento20221011](#)) del cuaderno de llamamiento en garantía, acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado.

Acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA.

De igual manera, se evidencia que se cumplió los requisitos formales, solicitados de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, al ser enviado simultáneamente por medio electrónico la petición de llamamiento en garantía y sus anexos a la entidad llamada.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”**, frente a la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S”**, frente a la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TRASLADO. Córrase el traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420220011500
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALIA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: COMPARTE E.P.S Y OTROS

CUARTO: REQUIERASE a **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.**a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b1b5aff944aa3ec7742877b04bd089dad3cfd1b83d49df620cc953d75e09bee0**
Documento generado en 23/03/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00017-00
DEMANDANTE: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
DEMANDADO: **INES ANDREA AGUILAR ALDANA**
Correo electrónico:
la_aguilar@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, promovida en ejercicio del medio de control de REPETICION, contra del demandado **INES ANDREA AGUILAR ALDANA** quien fungía como secretario (a) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para el momento de los hechos.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **INES ANDREA AGUILAR ALDANA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado a **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.224 expedida en Vélez-Santander, portadora de la T. P. No. 107.904 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230001700 \(Repetición\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230001700
ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: INES ANDREA AGUILAR ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

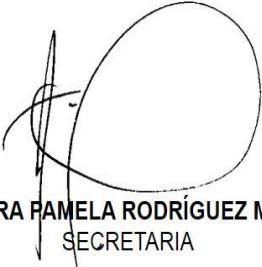
JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veintitrés (23) de marzo de 2023.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b48a523275dbde33b5feecce43410035b61fab10c970c7e3225298638f560**
Documento generado en 23/03/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00037-00

DEMANDANTE: **MALLAS Y GAVIONES DE SANTANDER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS- MALLASAN S.A.S.**
Correo electrónico:
diego_agudelo2012@hotmail.com
gerencia@mallasan.com

DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC,**
Correo electrónico:
notificacionesjud@sic.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar al Despacho el acta conciliación extrajudicial, toda vez que no reposa en el expediente, siendo necesaria para el estudio de caducidad y verificar que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 24 de marzo de 2023


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334f867e3db7c70d1a7a7294ff76a44c034ee18ad800b93406031d0f0c9d4e88

Documento generado en 23/03/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00038-00
DEMANDANTE: **LIGIA MAGOLA AMAYA SAAVEDRA**
Correo electrónico:
silviasantanderlopezquintero@gmail.com -

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
Correo electrónico:
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
contactenos@giron-santander.gov.co

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO,**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LIGIA MAGOLA AMAYA SAAVEDRA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo **GRN2022EE002390** de 24 de agosto de 2022, mediante el cual niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

QUINTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.273 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230003800 \(N y R laboral\)](https://68001333300420230003800.nylab.com)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

RADICADO 68001333300420230003800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MAGOLA AMAYA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

R:JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veintitrés (23) de marzo de 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4838e3d7f597d3e8a852b7c47917b5a8e5e0d90d5595145961a28aa735d750d**
Documento generado en 23/03/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00039-00
DEMANDANTE: **MARLENE VALDERRAMA CELIS**
Correo electrónico:
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com -

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Correo electrónico:
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO,**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMITE DEMANDA

ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MARLENE VALDERRAMA CELIS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo PDC2022EE003601 del 15 de septiembre mediante el cual niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

Resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal, o a

quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

RADICADO 68001333300420230003900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE VALDERRAMA CELIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

[68001333300420230003900 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

R: JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) DE MARZO DE 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa62fb2fff0c27ff26b7bc993fa9924dfcba8fee153186a94dfdec0f5d9939**

Documento generado en 23/03/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Número de radicación	68001.33.33.004.2023.00057.00
Convocante	JUAN JOSE HERNANDEZ PITA
Apoderado Convocante	JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
Convocado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
Apoderado Convocado	GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el132 de la Ley 2220 de 2022, realizada el 27 de enero de 2023, entre la demandante y la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42002 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento de la mencionada **APROBACION CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES** a este Despacho.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, para que mediante acuerdo conciliatorio se declarara lo siguiente:

DECLARAR que es nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 0000188741 DE 14/09/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000015570983 DE 06/03/2017. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señorita JUAN JOSE HERNANDEZ PITA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 91529819 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000) a título de indemnización por

concepto de daños inmateriales y morales, al buen nombre y al habeas datta, daños materiales por concepto del valor de las multas derivadas de los actos solicitados en conciliación y gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias. **CONDENAR EN COSTAS Y AGECIAS EN DERECHO.**” (sic) Cuantía: (\$1.000.000). Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación en modalidad no presencial, celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, se logró el siguiente acuerdo entre las partes:

La parte convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a través de correo electrónico certificación del comité de conciliación en la que se consigna la siguiente decisión:

“Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha **20 de febrero de 2023. CASO CONCRETO.** Se evidencia en el expediente administrativo, que las notificaciones fueron devueltas de conformidad con lo certificado en la guía de envío de la empresa 472, tal y como se relacionarán a continuación:

COMPARENDO	ENVIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	ENVIO NOTIFICACIÓN AVISO	PUBLICACIÓN DE AVISO	RESOLUCIÓN SANCIÓN
68276000000015570983del 06/03/2017	08/03/2017	NS -No reside-	18/07/2017	16/08/2016	Acto administrativo que declara contraventor No. 0000226959 del 17/07/2018

En concordancia con lo anterior, es acertado señalar que conforme a los parámetros de conciliación dispuestos por el comité de conciliación ante la situación en la cual la persona que se intenta notificar, le fue devuelta la guía por las causales de devolución correspondan a cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó, debe publicarse copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; dentro del expediente administrado no se evidencia constancia de publicación en la página web institucional.

Se recomienda conciliar la Resolución de Sanción No. No. 0000188741 de 14/09/2017 que lo declaró infractor, por cuanto se configura el parámetro de conciliación aprobado en comité de conciliación del 12 de junio de 2021 denominado: “4. No haber realizado la notificación por aviso dentro de la etapa contravencional en la página institucional y cartelera de la entidad cuando se desconozca la información sobre el destinatario porque las causales de devolución correspondan a cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó. Sí las causales de corresponden a rehusado, no recibe o cualquier otra que permita inferir que existió conducta del propio interesado que pretende entrabar las funciones de la administración no se conciliará”.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la página del SIMIT se observa que el aquí convocante no ha realizado el pago de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ. Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución sancionatoria No. **0000188741 del 14/09/2017**, en el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial a celebrarse ante la PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones expuestas en el presente parámetro de conciliación, por lo tanto, se revocarán bajo la causal primera del

artículo 93 del CPACA dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado, se realizará el descargue de los reportes en el sistema y se harán las demás actuaciones que se deriven de la revocatoria del acto administrativo, siempre y cuando la parte convocante desista de todas las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.”

Frente a lo anterior, la procuradora procedió a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efectos de que manifestara si acepta la propuesta conciliatoria presentada: “A lo que manifiesta que como apoderado de la parte convocante acepta la fórmula de conciliación, y renuncia de manera expresa a las demás pretensiones a la condena patrimonial y agencias en derechos.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación lograda entre **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA** como extremo convocante y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF** en calidad de convocado, para ello se realizarán algunas consideraciones previas respecto de los requisitos de la conciliación extrajudicial y los presupuestos que deben satisfacerse para lograr entonces una aprobación del acuerdo referido anteriormente.

1. La jurisdicción y la competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en armonía con el artículo 138 ibídem corresponde conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa del asunto que se que fue objeto de conciliación como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia corresponde a los jueces administrativos en los términos del numeral dos del artículo 155 del CPACA.

2. La conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa y los requisitos para su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022¹, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 ibídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o aprobación.

3. Requisitos de la Aprobación de la Conciliación Extrajudicial

Una vez hecho el estudio minucioso de la Ley 2220 de 2022, *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, se puede inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, los cuales serían:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Esto se deduce del artículo 90 *ibídem*.
- Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica, que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1º del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.
- Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio esté soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del artículo 107 y del numeral 1º del artículo 91 *ibídem*.

En este punto es necesario precisar, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Tercera de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) – Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), la importancia de que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– “ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”.

(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto además de los anteriores requisitos de estricta legalidad, el Juez Administrativo como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, lo cual tiene un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que

cause, de la reparación integral de las víctimas, que, generalmente, versan sobre derechos fundamentales; pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado *“la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas”²*; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes exteriorizada en el acuerdo.

Bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

4. El caso concreto

El señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF con la pretensión de que sea declarada nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 0000188741 DE 14/09/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000015570983 DE 06/03/2017.

En este sentido procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en líneas anteriores para proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes:

- ✓ **Que las partes estén debidamente representadas y que sus apoderados tengan la facultad para conciliar:**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000- 2008-00090- 01(37.747)

En este aspecto se percibe que tanto la parte convocante como la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTTF, se encuentran debidamente representadas por los doctores **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS c.c. 91.161.110 de Bucaramanga, T.P. N° 284.420 del C.S. de la J.**, quien actuó como apoderado de **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA**, y **GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA c.c. 1.098.735.710 de Bucaramanga, T.P. 268.901**, que actuó como apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF**.

Así mismo, se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar.

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la falta de comunicación del trámite correspondiente para su notificación y vinculación formal al proceso contravencional de una orden de comparendo mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa) con decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 0000188741 DE 14/09/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000015570983 DE 06/03/2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta el medio de control a conciliar (nulidad y restablecimiento del derecho) y, que en principio se resolvería sobre la nulidad de la resolución y demás actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional que inició con la imposición de un comparendo por foto detección, resulta no ser procedente dar aplicación al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado, mediante providencia fechada el 19 de febrero de 2015, expediente 2013-01801-01 expuso en síntesis lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo se puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue le indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

✓ **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El asunto que se discute es susceptible de conciliación, al tratarse de un asunto de contenido particular y económico, cuya conciliación no está prohibida por la Ley. Así, es particular en la medida que se trata de la relación legal y reglamentaria que existe entre **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.**

Revisadas las pretensiones de la posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que están encaminadas a determinar la responsabilidad de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en razón a la falta de notificación y por ende se declare que es nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 0000188741 DE 14/09/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000015570983 DE 06/03/2017.

En consecuencia, de lo que antecede, se colige que el acuerdo celebrado ante las partes versa sobre conceptos económicos. Se da por cumplido el presente presupuesto, en razón a que el asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dispuesto en un acto administrativo de naturaleza particular, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y es pertinente el acuerdo entre las partes.

✓ **Que el acuerdo esté suficientemente respaldado en pruebas para su aprobación**

Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ exige se demuestre probatoriamente el derecho que se pretende, así mismo que el acuerdo respete el orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Constituyen pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio de alzada, los documentos que obran en el expediente.

Una vez revisados, constata el Despacho que la conciliación tiene fundamento en la relación existente entre **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA** y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF** en referencia a una contravención por foto multa.

✓ **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público**

En este orden de ideas, considera el Despacho que no existe ninguna duda sobre el derecho deprecado, y que lo acordado no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco es violatorio de la Constitución ni de la Ley, en consecuencia, el Despacho procederá a impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA** como convocante, y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF**, como convocada.

SEGUNDO: Se **ORDENA** por Secretaria expedir, a costa del interesado copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor

SEXTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la**

**recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado
Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

SEPTIMO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_vHPejhTpDnavqhRVTuskBLG-XIVLL1ka8tAKVERsyA?e=Pf83Tg

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de marzo de 2023.**

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ead70a7fd129595ae4b0173ba9b540e9e2ba27699f3785ae5cceb172f27bf4**

Documento generado en 23/03/2023 02:46:24 PM

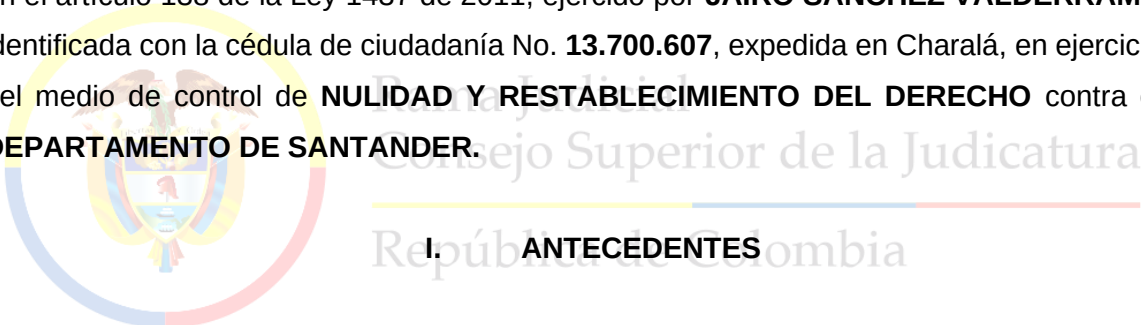
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00072-00
Accionante	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA
Apoderado	RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **13.700.607**, expedida en Charalá, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.



I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42155** de fecha **diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

El demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio de fecha 21 de noviembre del 2022 mediante la cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa elevada donde se solicitó el pago de salarios, primas de servicios junto con su respectiva indexación desde el día 13 de noviembre del año 2020 hasta la presente fecha.

Que se declare que el Departamento de Santander debe cancelar al señor JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$40.255.973) por concepto de salarios y primas de servicios desde el 13 de noviembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

II. **CONSIDERACIONES**

III.

De acuerdo a los hechos esbozados en la demanda, el señor Jairo Sánchez Valderrama señala que fue nombrado provisionalmente como celador en el departamento de Santander en 2012 y desempeñó sus funciones de manera óptima sin sanciones administrativas.

Que, en 2020, se realizó una convocatoria de concurso de méritos 505 de 2017 para cubrir vacantes definitivas y se conformaron listas de elegibles, lo que resultó en la terminación del nombramiento provisional del señor Sánchez Valderrama en agosto de 2020.

Que, mediante Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020, el Gobernador de Santander dio por terminado el nombramiento provisional al señor JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA del cargo de celador, nivel operativo código 61506 grado 06 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander con cargo al sistema general de participaciones.

Que en sentencia del Consejo de Estado de marzo de 2022 se declaró la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018 “Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones”

Que en virtud de lo anterior, dice el demandante que es claro entonces que por ser el Decreto 111 de 2018 una de las piezas que fundamentan y componen la convocatoria 505 de 2017 donde la Gobernación de Santander convocó a concurso de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos mediante nombramiento provisional o encargo y habiéndose decretado la nulidad de este, solicita se le deben reconocer a título de indemnización todos los salarios, componentes de este y demás emolumentos que venía devengando por el señor JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA desde la fecha de terminación de su nombramiento con efectos desde el 13 de noviembre del 2020.

De lo expuesto el Despacho infiere que lo que pretende la parte demandante es la indemnización de los perjuicios causados con la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA**, de ahí que la causa de las pretensiones se funda en que al haberse decretado la nulidad por parte del Consejo de Estado del Decreto 111 de 2018, que según el demandante es una de las piezas que fundamentan y componen la convocatoria 505 de 2017, originaria que todo lo expedido con base en este, también devendría en ilegal y por ende quedaría sin efecto la terminación del nombramiento provisional del demandante.

Y por lo anterior, el señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** pretende se declare la nulidad del **Oficio de fecha 21 de noviembre de 2022** mediante la cual el DEPARTAMENTO DE

SANTANDER dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa elevada, relacionada con el pago deben reconocer a título de indemnización todos los salarios, componentes de este y demás emolumentos que venía devengando el señor JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA desde la fecha de terminación de su nombramiento con efectos desde el 13 de noviembre del 2020, por la declaratoria de nulidad del Decreto 111 de 2018.

En síntesis la imputación del demandante se centra en que cuando la administración departamental expide acto administrativo de desvinculación de la demandante lo hizo con fundamento en el **DECRETO 111 DE 2018** el cual fue la columna vertebral del concurso de méritos y que por ende al ser declarado nulo, dice el demandante nace una nueva oportunidad por la existencia de un nuevo hecho para que la demandante reclame la indemnización que se solicita a través de la presente demanda.

Siendo, así las cosas, revisemos como se ha tratado el tema en relación con los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general sobre los actos particulares que se hubieran dictado con base en aquel, en varias oportunidades el Consejo de Estado ha explicado que¹:

“...[La] decisión de ilegalidad de un acto no afecta la legalidad de los efectos de carácter particular que hubiera podido haber causado, los cuales a su vez deben ser demandados por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el mecanismo idóneo para desvirtuar su presunta legalidad...”

Así mismo en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se expuso:

“...Que, en consecuencia, la inexequibilidad de la ley o la nulidad del acto administrativo normativo o general no implican ope legis que se deshagan las situaciones que se consolidaron para sostener que nunca existieron y que las cosas volverían al estado en que se encontraban antes, lo que suele resultar incluso imposible²...”

De conformidad con lo anterior, no es posible como lo ha dicho el Consejo de Estado, predicar la nulidad de un acto por consecuencia, en el sentido de que la anulación de un acto general se extiende a aquellos particulares que se expidieron con fundamento en el mismo. La declaratoria de nulidad del acto general no afecta las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, expediente número 2001-23-31-000-2003-03192 (28296), demandante: Manuel Alberto Villero, demandada: Nación-Ministerio de Desarrollo-Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, C.P: María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 3 de agosto del 2016. Exp. 130012331000200900087 01 (20080).

Por lo anterior, ha dicho el Consejo de Estado, que cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o solicitar la prejudicialidad del proceso (ordinal 1º del artículo 161 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, la declaratoria de nulidad del **DECRETO 111 DE 2018**, no tiene efectos frente a la legalidad del **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, mediante el cual el Gobernador de Santander dio por terminado el nombramiento provisional al señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA**, ello, porque la validez del acto administrativo, es un atributo que se desvirtúa solo con la declaratoria de nulidad proferida por el Juez Administrativo o en los eventos en que la decisión es revocada por la Administración, ni tampoco, nace una nueva oportunidad por la existencia de un nuevo hecho para que la demandante reclame la indemnización que se solicita a través de la presente demanda.

En otros términos, el Despacho considera que la declaratoria de nulidad del **DECRETO 111 DE 2018**, no tiene efectos frente a la legalidad del **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, el cual pudo ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que fuera retirado del ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ello, se le restablecieran sus derechos.

Es decir que para pretender el restablecimiento que el demandante busca con la presente demanda debió y pudo demandar la legalidad del **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, y no, en este momento provocar un pronunciamiento de la administración y demandarlo con la pretendida nulidad del **Oficio de fecha 21 de noviembre del 2022**. Y lo podría haber hecho:

i) Cuestionando simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad **DECRETO 111 DE 2018** y del **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento **DECRETO 111 DE 2018** o solicitar la prejudicialidad del proceso.

En un caso como el que nos ocupa el Consejo de Estado, señalo:

“...En dicha providencia la Sección Tercera, Subsección B, expuso:

En efecto, si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo general declarado nulo, sino un acto particular expedido a su amparo, su impugnación jurisdiccional debe ser mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de desvirtuar su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser por sentencia judicial. Esto, debido a que la nulidad del acto general no restablece automáticamente derechos de particulares,

ni afecta situaciones concretas e individuales que se hayan generado por el mismo...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018))

Sobre la caducidad del medio de control pertinente

En el presente asunto se encuentra probado que mediante **Decreto 0566 del 18 de agosto del 2020**, el Gobernador de Santander dio por terminado el nombramiento provisional al señor **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** del cargo de celador, nivel operativo código 61506 grado 06 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander con cargo al sistema general de participaciones, pero según la demanda este se hizo efectivo **a partir del 13 de noviembre del 2020**.

Entonces como quedo explicado con anterioridad, el término que tenía el demandante para cuestionar el acto administrativo que lo retiró del servicio y solicitar el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños causados (que hoy solicita con la pretensión de declaratoria de nulidad del **Oficio de fecha 21 de noviembre del 2022**) corrió entre el 14 de noviembre de 2020 –día siguiente a la ejecución del acto- y el 14 de marzo de 2021. Siendo así, se concluye que la demanda radicada el 17 de marzo de 2023 no se presentó oportunamente y, por ende, debe rechazarse.

Lo anterior, porque no es viable admitir que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente (**nulidad del Oficio de fecha 21 de noviembre del 2022**) pues como quedo explicado con anterioridad, la afectación de la situación laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

En un caso similar el Consejo de Estado, señaló claramente lo siguiente:

“...4. Por otro lado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al ocuparse de casos similares, ha señalado que resulta improcedente contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general que sirvió de base para emitir la resolución de reestructuración administrativa y de retiro del servicio, así:

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación de la situación laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo. Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

‘(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho. Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.”[³] Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aún, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7517 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996, por lo que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, es decir que no requiere pronunciamiento judicial alguno.

Finalmente, es de señalar que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que surtió cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza de ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7517 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separó definitivamente del servicio al accionante[⁴].

En el escrito de apelación, el demandante argumenta que la declaratoria de nulidad del acto general, que reestructuró la planta de personal del Municipio, trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo particular que lo retiró del servicio, toda vez que decaen los fundamentos de derecho que dieron lugar a éste.

Al respecto, debe la Sala indicar que si bien es cierto, con la declaratoria de nulidad del acto general, mediante el cual se autorizó la mencionada reestructuración, desaparecieron los fundamentos de derecho en los que se fundaban los actos particulares, también lo es que dicha declaración por sí sola no afecta las situaciones jurídicas particulares que se consolidaron bajo su vigencia.

[³] “Expediente. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda”.

[⁴] “Providencia de 30 de enero de 2014, expediente: 2833-13, actor: Sergio Fonseca Bayona, C.P. Gerardo Arenas Monsalve”.

Lo anterior, en razón a que los efectos de la nulidad y del decaimiento son diferentes, dado que éste último opera hacia el futuro, es decir, no afecta las situaciones consolidadas con anterioridad a la pérdida de fuerza ejecutoria.

Si en gracia de discusión se aceptara que con ocasión de la sentencia de 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en Descongestión, que declaró la nulidad del Acuerdo 076 de 17 de diciembre de 1996, el acto administrativo particular mediante el cual el actor fue retirado del servicio, perdió los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentaban, los efectos se cuentan hacía el futuro, esto es, después de la fecha en que fue proferida la mencionada sentencia.

Por tanto, las situaciones que se consolidaron antes de haberse proferido el fallo que declaró la nulidad del acto general permanecen incólumes, en razón a que el acto que desvinculó al actor ya se encontraba en firme y ejecutado, y sólo podían desaparecer como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto que afectó su situación jurídica, lo que no se llevó a cabo dado que el referido acto no fue demandado en su oportunidad.

Así las cosas, el accionante debió demandar el acto administrativo que inicialmente lo retiró del servicio, porque fue éste el que generó una situación jurídica específica, dado que la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general no afecta la presunción de legalidad de los actos particulares que lo retiraron definitivamente del servicio como consecuencia del proceso de reestructuración, máxime cuando éstos se ejecutaron hace 16 años.

De conformidad con las anteriores consideraciones y en consonancia con las pretensiones de la demanda (a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir), se debió demandar, en la oportunidad procesal correspondiente, el acto particular que lo retiró del servicio, el cual según los hechos de la demanda surtió efectos en el año de 1997^[5].

En el presente asunto, si bien no se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que ordenaron la reestructuración de la planta de personal de la entidad demandada y la desvinculación de la actora, la ilegalidad de un acto administrativo de carácter general no implica per se que la decisión judicial afecte la validez de los actos administrativos de carácter particular que se deriven del mismo, los cuales generan unas situaciones que deben ser atacadas y discutidas, dentro de los plazos legalmente señalados para ello.

A lo anterior se agrega, que la nulidad de un acto administrativo general produce efectos ex tunc, esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, sin afectar las situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

En las anteriores condiciones, solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulada, o porque se encontraban en discusión en sede administrativa, o eran objeto de demanda en sede judicial, entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria, excluyendo las situaciones particulares consolidadas en aras de la seguridad jurídica

[⁵] “Providencia de 20 de marzo de 2014, actor: Oswaldo Pérez Olmos, expediente 2382-13, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez”.

y de la cosa juzgada⁶...” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017))

El artículo 164 en el literal d) de su numeral 2 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

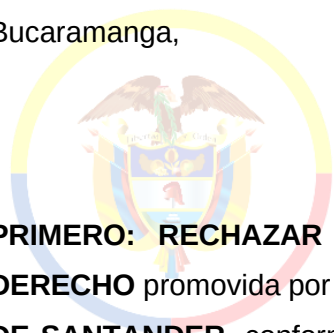
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar de plano la demanda por haber caducado la acción.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



R E S U E L V E:
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOZCASE personería jurídica a **RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.351 expedida en la ciudad de Floridablanca - Santander, acreditado con la T.P No. 342.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

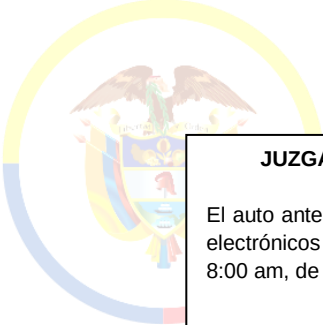
⁶ Providencia de 6 de marzo de 2014, actor: Luz Stella Domínguez Rodríguez, expediente: 4385-13, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpYvuYwajLdErn6TGtKIE88Bb_x4crlcSLuR4fwaFi7crg?e=78jfvN

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



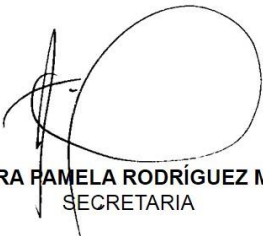
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9a47c2c9889529896002ea899470d2a6bd2260a2e72cf9c62a516451f96793**

Documento generado en 23/03/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00074-00
Accionante	IRMA LEON VILLABONA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO (Principal) notificacioneslopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA (subsidiaria) Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **IRMA LEON VILLABONA identificada** con la cédula de ciudadanía No. **60.323.304**, expedida en Cúcuta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42173 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Examinado el libelo observa el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar la acción por disposición del artículo 138¹ del CPACA.

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, el cual señala los requisitos previos para demandar, constata el Despacho que se anexa a la demanda la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En términos de caducidad, previstos en el artículo 164 de la norma *ut supra*, verifica el Despacho que se encuentra dentro del término legal y que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

¹ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

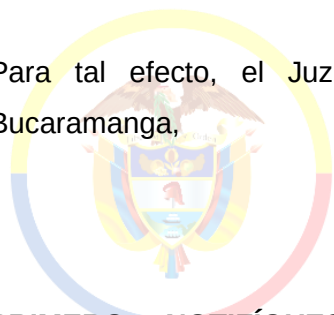
presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

De la admisión

ADMITASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **IRMA LEON VILLABONA identificada** con la cédula de ciudadanía No. **60.323.304**, expedida en Cúcuta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
R E S U E L V E:
República de Colombia

PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONOZCASE personería a **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ABOGADO PRINCIPAL y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en la ciudad de Girón (S), acreditado con la T.P No.273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de Abogada subsidiaria, para actuar en el presente proceso.

SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTT6fyitA9OIPFKyTovB4BH_PqC9mjZuCHElnokIBC_w?e=INDWaU

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

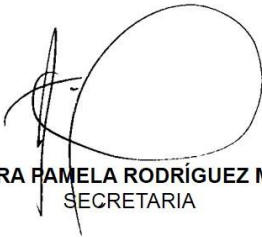
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd6a5e7686bedaa3cc019e6455e905f01ce31414eae6c8c6061deae014172f

Documento generado en 23/03/2023 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>